



República de Honduras

**V REIMPRESION
DE LA
"LEY ESPECIAL DEL
VIH/SIDA"**



Honduras, C.A.

**V Reimpresión de la
“Ley Especial del VIH/SIDA”**

**I Impresión
“Reglamento de la Ley Especial
sobre VIH/SIDA”
en tamaño de bolsillo**

Depto. ITS/VIH/SIDA

**Secretaría de Salud
Honduras, C.A.**

2003

DECRETO No.147-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 145, reconoce el derecho de protección de la salud y que es un deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que la epidemia de SIDA en nuestro país, demanda la implementación de medidas a través de las cuales se eduque e informe a la población respecto a las medidas de prevención y control de la epidemia.

CONSIDERANDO: Que cualquier marco legal que se establezca dirigido a controlar y prevenir la infección por VIH y el SIDA, no debe bajo ningún aspecto provocar marginación o estigmatización para las personas objeto de las normas, sino más bien debe promover la protección de las personas infectadas o enfermas de SIDA.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Legislativo decretar, interpretar, reformar y derogar sus Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY ESPECIAL SOBRE VIH/SIDA

TITULO I

PROPOSITOS DE LA LEY, OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LOS PROPOSITOS DE LA LEY

ARTICULO 1.- El propósito de la presente Ley es contribuir a la protección y promoción integral

de la salud de las personas, mediante la adopción de las medidas necesarias conducentes a la prevención, investigación, control y tratamiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como, la educación e información de la población en general.

ARTICULO 2.- Se declara de interés nacional la lucha contra el VIH/SIDA, entendida en los aspectos de control y prevención de la propagación del VIH, considerando como puntos focales la educación y protección de la población en general, el respeto a los derechos y deberes de las personas infectadas por VIH y enfermas del SIDA en cualquier ámbito y el tratamiento y la investigación de la infección.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley y demás normas que se decreten, no deberán exceder las atribuciones legales respecto al secreto médico que siempre se interpretará en su forma restrictiva, ni violentarán los derechos humanos de las personas.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 4.- La presente Ley tiene los objetivos siguientes:

- 1) Establecer los mecanismos necesarios de coordinación interinstitucional e intra-sectorial, conducentes a la educación, prevención, tratamiento, control e investigación del VIH y SIDA;
- 2) Definir las atribuciones y responsabilidades del Estado y sus instituciones, así como de las personas individuales o colectivas vinculadas a la problemática de VIH/SIDA; y,
- 3) Establecer los derechos y deberes de las personas infectadas por el VIH o enfermas de SIDA, y específicamente personal de salud en situación de riesgo o contagio, y de la población en general en relación con el VIH/SIDA.

TITULO II

AMBITO DE APLICACION, COMISION NACIONAL DEL SIDA Y MECANISMOS GENERALES DE EJECUCION

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 5.- Las disposiciones de la presente Ley regirán en todo el territorio de la República de Honduras.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, será la autoridad encargada de la aplicación de esta Ley, para lo cual coordinará sus esfuerzos con las demás instancias nacionales según su carácter, en lo que se refiere a la educación, prevención, tratamiento, control, información e investigación de la población afectada.

CAPITULO II

DE LA COMISION NACIONAL DEL SIDA

ARTICULO 7.- Créase la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), como órgano superior, gestor y de coordinación interinstitucional; y como ente interdisciplinario de formulación de políticas generales en materia de VIH/SIDA.

ARTICULO 8.- La Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), estará integrada por un representante permanente de las Instituciones siguientes:

- 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, quien la presidirá;
- 2) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 3) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- 4) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;

- 5) Consejo de Educación Superior;
- 6) Instituto Hondureño de Seguridad Social;
- 7) Dirección de Sanidad Militar;
- 8) Consejo Nacional de la Sangre;
- 9) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 10) Colegio Médico de Honduras;
- 11) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 12) Iglesia Católica;
- 13) Asociación de Iglesias Evangélicas (CONSODE);
- 14) Red de Organización No Gubernamentales de Lucha contra el SIDA; y,
- 15) Un Representante de las personas viviendo con VIH/SIDA a propuestas de las ONG,s

La Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA) podrá invitar a participar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a representantes de otras organizaciones cuando lo considere pertinente.

ARTICULO 9.- Para el mejor cumplimiento de los fines, la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), tendrá una Secretaría Ejecutiva la que será desempeñada por la Dirección de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), Tuberculosis (TB) y cuyas funciones serán definidas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 10.- La Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Formulación, aprobación y validación de las políticas nacionales en materia de educación, prevención, tratamiento, control, información, investigación y

- cualquier otro tema vinculado con la problemática de VIH/SIDA.
- 2) Fortalecimiento y apoyo al Plan Nacional de la Lucha contra el SIDA.
 - 3) Gestión de recursos financieros, tecnológicos y de otra índole nacional e internacional, para apoyar los programas y proyectos institucionales en materia de prevención, atención e investigación;
 - 4) Coordinación Interinstitucional para la ejecución de las políticas nacionales en materia de VIH/SIDA;
 - 5) Vigilancia, monitoreo y divulgación de los programas interinstitucionales de VIH/SIDA, y;
 - 6) La coordinación en la formación de cuadros técnicos para fortalecer los programas institucionales.

CAPITULO III

DE LOS MECANISMOS GENERALES DE EJECUCION

ARTICULO 11.- Para los efectos de ejecución de la presente Ley, las Instituciones vinculadas con la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), deberán:

- 1) Coordinar programas destinados al cumplimiento de las acciones descritas en el Artículo 2 de la presente Ley, gestionando recursos para su funcionamiento y ejecución;
- 2) Promover la capacitación de recursos humanos y el desarrollo de actividades de estudio e investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- 3) Propiciar la adecuación de los planes nacionales a los acuerdos internacionales

- y evaluar las agendas nacionales e internacionales para la formulación y ejecución de programas conjuntos, relacionados con los objetivos y propósitos de la presente Ley; y,
- 4) Gestionar la ratificación y cumplimiento de los acuerdos, convenios y programas que suscriban con organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 12.- Todas las Instituciones del Sector Público que manejen programas o actividades vinculadas a lo establecido en esta Ley, deberán incluir en sus respectivos Presupuestos las partidas necesarias para llevarlas a cabo. Asimismo, deberán fortalecer y establecer la estructura interna necesaria para su ejecución y administración.

TITULO III

EDUCACION E INFORMACION

CAPITULO I

DE LA EDUCACION

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y demás Universidades Estatales y Privadas, Asociaciones y Colegios de Profesionales de la Salud y las instituciones no gubernamentales de educación formal y no formal, deberán educar e informar a la población que atienden sobre los aspectos concernientes a las características del VIH/SIDA, sus formas de prevención, y sus mecanismos de transmisión y control, de conformidad con los lineamientos educativos formulados por la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA).

Las Instituciones anteriormente mencionadas deberán educar, informar y hacer

consciencia la atención y la no discriminación de las personas que viven con el VIH/SIDA, a la vez que deberán promover y fortalecer la respuesta comunitaria.

ARTICULO 14.- Se instituye para todas las escuelas, institutos, colegios, universidades y centros de educación superior, tanto públicos como privados, la impartición de la educación y ética sexual, acorde con el nivel educativo de que se trate, sin perjuicio de los deberes y derechos que sobre la educación de sus hijos correspondiente a padres y a madres.

ARTICULO 15.- Bajo los lineamientos de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), las autoridades de Educación procederán a la revisión y reforma del pensum curricular, a fin de incluir en los mismos el componente de sexualidad humana integral.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, tomarán las medidas

pertinentes, a fin de introducir y fortalecer programas de educación y ética sexual en los centros de formación para docentes, y, en los programas de formación y capacitación docente, para profesionales en servicio.

ARTICULO 17.- Bajo los lineamientos de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), las instituciones educativas, formales y no formales, diseñarán y ejecutarán programas de educación y ética sexual, dirigidos a los padres y madres de familia y demás miembros de la comunidad.

ARTICULO 18.- Las instituciones de salud, las asociaciones y colegios de profesionales de la salud, las universidades y demás centros académicos de formación médica y áreas afines, cualquiera que fuere su naturaleza, deberán ofrecer en forma permanente, capacitación adecuada a sus miembros y estudiantes acerca de los más recientes resultados obtenidos en la investigación sobre la transmisión y los medios de prevención de la infección del VIH, así como

del tratamiento y atención de las personas afectadas.

CAPITULO II

DE LA INFORMACION

ARTICULO 19.- De conformidad con el Artículo 10 del Código de Salud, La Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), promoverá la emisión de mensajes en forma gratuita en los medios masivos de comunicación públicos y privados, dirigidos a orientar a la población en general en la prevención de las enfermedades de transmisión sexual y el SIDA, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Esta orientación deberá respetar la moral y la condiciones religiosas del hondureño.

ARTICULO 20.- La Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), supervisará el contenido de los mensajes que se transmitan a través de los medios radiales, escritos, televisivos o de

cualquier otra naturaleza, dirigidos a informar a la población sobre el uso de medidas de prevención y de las formas de transmisión del VIH.

ARTICULO 21.- La Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), proveerá a nivel nacional, la creación de servicios de consejería de líneas con voz, públicos o privados, para brindar información respecto a las enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), brindará las facilidades necesarias para el establecimiento de dichos servicios.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con las empresas y organizaciones sindicales y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, incrementarán la información y educación, respecto a los modos de prevención y transmisión de las ETS y VIH/SIDA, mediante programas dirigidos a empleados y patronos en todas las empresas públicas y privadas del país.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, de acuerdo a las políticas de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), diseñará los contenidos de los programas que se ejecuten.

ARTICULO 23.- Las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y, Turismo, a través de sus instancias respectivas, desarrollarán con el apoyo de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), un plan de información y educación que tienda a prevenir la propagación de las ETS y el SIDA, dirigido al personal de hotelería y actividades afines, así como, a los turistas.

TITULO IV

CONTROL SANITARIO Y EPIDEMIOLOGICO

CAPITULO I

DE LA POLITICA DE CONTROL SANITARIO Y EPIDEMIOLOGICO

ARTICULO 24.- Las pruebas de detección del VIH son obligatorias en la sangre humana destinada a la transfusión, en la elaboración de plasma o cualquier otro de los derivados de origen humano para uso terapéutico.

ARTICULO 25.- Para prevenir la transmisión del VIH y otros agentes infecciosos en personas con hemofilia o afecciones que requieran el uso reiterado de derivados sanguíneos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud incluirá anualmente un renglón presupuestario para la adquisición de dichos productos.

ARTICULO 26.- Queda prohibida la transfusión de sangre, sus componentes y derivados sin las debidas pruebas para la detección de las infecciones de VIH, hepatitis viral, enfermedad de chagas, sífilis, y otras enfermedades que a criterio del Consejo Nacional de la Sangre y a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, consideren necesarios.

ARTICULO 27.- Las personas infectadas por VIH o enfermas del SIDA, no podrán donar sangre, semen, leche materna, órganos o tejidos para usos terapéuticos y sólo podrán hacerlo para fines de investigación y bajo estrictas normas de control.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud por medio de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), establecerá los mecanismos de control y registro apropiados para ejercer una vigilancia epidemiológica, que asegure la confidencialidad de los casos positivos detectados.

Dichos mecanismos deberán ser uniformes para todos los hospitales, clínicas, centros de salud, bancos de sangre, sean éstos públicos o privados, así como, para los profesionales de la medicina que ejercen en forma independiente.

ARTICULO 29.- Todo laboratorio o banco de sangre, donde se realicen pruebas de VIH o cualquier otro método de diagnóstico del mismo, deberán estar debidamente registrados en la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y está obligado de conformidad con el Artículo 160 del Código de Salud, a mantener un sistema de registro e información para las autoridades de salud.

ARTICULO 30.- Las personas que se dediquen al comercio sexual, tienen la obligación de presentarse al centro de salud para ser registradas y examinadas, así como, recibir charlas sobre prevención de la infección por VIH y realizarse el control médico-sanitario, previo la obtención de su respectivo Certificado de Salud Sanitario, el que será revalidado periódicamente.

Quien no portare dicho Certificado de Salud Sanitario, estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código Penal.

ARTICULO 31.- Cuando sean menores de edad los que se encuentren ejerciendo el comercio sexual, deberán ser protegidos conforme lo establece el Artículo 150 del Código de la Niñez y la Adolescencia, además de la responsabilidad civil en que incurran los padres, tutores o encargado de los mismos, de conformidad con el Código de la Familia.

ARTICULO 32.- La autoridad correspondiente exigirá la prueba del VIH/SIDA a las parejas que están por formarse como requisito previo para contraer matrimonio. En el caso de las parejas ya formadas, podrán practicarse tales exámenes cuando a juicio de uno de los cónyuges, se sospeche del otro haber sido infectado, en cuyo caso es obligatoria la práctica de dichas pruebas.

ARTICULO 33.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, una vez oída la opinión

de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), podrá señalar las circunstancias en que se realizarán pruebas serológicas y de laboratorio para determinar la existencia de una infección por VIH, aún sin el consentimiento de las personas a las que se les practique.

Para tal efecto, deberá poner especial atención en aquellas actividades y sectores de la población nacional, que por su especial relación con los factores y comportamientos de riesgo de transmisión de la infección, se puedan ver comprometidos en contraer el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

TITULO V

PREVENCION, TRATAMIENTO Y NORMAS DE BIOSEGURIDAD

CAPITULO I

DE LA PREVENCION Y EL TRATAMIENTO

ARTICULO 34.- La prevención de la transmisión del VIH es responsabilidad del Estado, sus instituciones y la sociedad civil organizada.

ARTICULO 35.- Las acciones de prevención del VIH/SIDA, deberán ser realizadas en forma coordinada con la instancia superior que esta Ley establece.

ARTICULO 36.- Los establecimientos tales como hoteles, moteles, pensiones o cualquier otro con servicio de cama, deberán acatar las normas de prevención que se establezcan en el reglamento respectivo. En caso contrario, por conducto de la municipalidad se impondrá la

multa correspondiente y la cual será enterada a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), preparará un listado de los medicamentos, vacunas, productos biológicos, materiales y equipo que han demostrado efectividad en el tratamiento específico de la infección por VIH/SIDA; para su importación gestionará la exoneración del pago de los impuestos aduanales correspondientes.

Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la compra de medicamentos contra la tuberculosis, sin licitación dentro del fondo rotatorio de medicamentos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)/ Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTICULO 38.- La Secretaría de Estados en el Despacho de Salud, someterá a consideración de la autoridad competente, los mecanismos de

control y de regulación que estime necesarios para la importación de los equipos y reactivos utilizados en las pruebas para detectar el VIH.

ARTICULO 39.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por medio de sus dependencias y en coordinación con las Corporaciones Municipales, será la responsable de ofrecer la información necesaria por medio de cursos de capacitación y a la vez extenderá el certificado correspondiente. Igual información debe ponerse a disposición de las parejas que conviven juntos sin haber contraído matrimonio.

ARTICULO 40.- Los Alcaldes Municipales y los Notarios Públicos, deberán solicitar a los contrayentes previo al acto de celebración del matrimonio, un certificado de haber recibido un curso prenupcial que consigne la relación clínica, prevención y riesgo en la procreación sobre la infección por VIH y enfermedad del SIDA, a fin de asegurarse que ambos contrayentes poseen el debido conocimiento sobre la materia.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD

ARTICULO 41.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, establecerá normas de cumplimiento obligatorio de bioseguridad para el manejo y uso de materiales, instrumentos y equipo para protección del personal potencialmente en riesgo de estar en contacto con el VIH, las cuales deberán ser acatadas por el sistema de salud público y privado.

ARTICULO 42.- Queda prohibido la utilización de jeringas, agujas, equipos u otros materiales desechables que hayan sido usado en todos los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, y que los mismo se establezca a los salones de belleza y las barberías, de no utilizar hojas de afeitar usadas, ni otros instrumentos que estén contaminados con sangre.

ARTICULO 43.- Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centros de

atención de salud, desechen sus desperdicios bajo las normas de bioseguridad que se establezcan.

ARTICULO 44.- Las muestras de sangre para hemoderivados, transfusión y otros usos, así como, los órganos humanos que muestren seropositividad por VIH, deberán ser desechados, aplicando las debidas medidas de bioseguridad.

ARTICULO 45.- Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud, deberán ofrecer protección, capacitación y las condiciones de seguridad al personal que maneje los desperdicios sanitarios, a fin de proteger de la infección del VIH y otras enfermedades infecto contagiosas al referido personal.

ARTICULO 46.- El incumplimiento de las normas de bioseguridad consignados en esta Ley, será sancionado conforme a lo establecido en el Código de Salud y en los reglamentos institucionales respectivos.

TITULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS INFECTADAS POR VIH O ENFERMAS DE SIDA

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INFECTADAS

ARTICULO 47.- Se reconoce el derecho a la salud de toda persona infectada por VIH o que padece de SIDA, a recibir sin distinción o restricción alguna, la atención médica hospitalaria pública o privada que solicite.

ARTICULO 48.- La negación o restricción de atención médica a las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, supone una conducta sancionable y estará sujeta a las disposiciones que al respecto establecen las normas del ejercicio profesional y las Leyes.

ARTICULO 49.- Ningún profesional de la salud o institución de salud se podrá negar a prestar la atención que requiere una persona seropositiva o enferma de SIDA, en caso contrario incurrirá en responsabilidad civil.

ARTICULO 50.- La comprobación de seropositividad en personal de salud u otro personal de esa área, por contacto accidental con el VIH, se considerará como enfermedad ocupacional y será tratada como tal.

ARTICULO 51.- Los centros educativos, de capacitación o adiestramiento público o privado, no podrán negar o restringir el acceso a la educación o capacitación de las personas infectadas por el VIH o enfermas de SIDA; los que transgredan esta disposición se les impondrá como sanción una multa de un salario mínimo mensual por primera vez y tres salarios mínimos mensuales si es reincidente. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de asegurar el acceso a la persona viviendo con VIH.

ARTICULO 52.- Se garantiza el derecho al trabajo, en tal medida, ninguna persona trabajadora o empleada en el sector público o privado, podrá ser despedida por su condición de infectada por VIH o enfermo de SIDA.

ARTICULO 53.- Ningún empleador podrá negar o restringir que sus trabajadores o empleados infectados por VIH o enfermos de SIDA, reciban la atención médica necesaria.

El empleador no podrá despedir, sancionar, degradar o disminuir en su salario a sus empleados infectados por el VIH.

El empleado que padezca de la enfermedad del SIDA y tenga que ausentarse de su trabajo para recibir atención médica, en el caso en que se le restrinja ese derecho, previa presentación de un certificado médico extendido por la autoridad de salud o un profesional de la medicina, deberá ser indemnizado por el empleador.

ARTICULO 54.- Las personas trabajadoras o empleadas seropositivas, no están obligadas a informar sobre su condición serológica, siempre y cuando ello no implique riesgo de contagio para otras personas.

ARTICULO 55.- La condición de seropositividad no invalida los derechos inherentes a la cobertura de los seguros adquiridos.

ARTICULO 56.- Los hospitales, centros de salud, laboratorios u otros centros de atención, donde se realicen pruebas para la detección del VIH, sean éstos públicos o privados, están en la obligación de brindar consejería a las personas que soliciten la prueba de VIH.

ARTICULO 57.- Los profesionales de la salud que detecten que una persona es seropositiva deberán informarle sobre el carácter infectocontagioso del mismo, cómo se adquiere y los medios y formas de transmisión y sobre su derecho a recibir asistencia médica adecuada.

• **ARTICULO 58.-** La realización de pruebas de sangre para detectar VIH en las personas, sin el consentimiento de las mismas, implica una violación al derecho a la intimidad personal, por tanto será sancionable de conformidad a lo establecido en la legislación nacional excepto en lo prescrito en esta Ley.

ARTICULO 59.- La prescripción, administración o aplicación de medicamentos o tratamientos relativos al SIDA, o la realización de propagandas de medicamentos o tratamientos sin base científica, será sancionada conforme a lo establecido en el Código Penal.

ARTICULO 60.- Los profesionales de la salud o instituciones de salud que conozcan o atiendan a personas infectadas del SIDA, están en la obligación de guardar confidencialidad respecto a terceros sobre la consulta, el diagnóstico y la evaluación de la enfermedad, excepto cuando se refiere a menores de edad, en cuyo caso deberán

ser informados a quienes sobre ellos ejercen la patria potestad.

ARTICULO 61.- Quien por razón de su oficio, empleo o profesión revelare o difundiere sin causa justificada, la situación serológica de una persona infectada por VIH o enferma de SIDA, excepto en aquellos casos previstos en esta Ley, será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal.

ARTICULO 62.- El secreto profesional no podrá invocarse en lo referente a la información de los casos detectados, para lo cual deberá considerarse los mecanismos de control y registro a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.

No se incurrirá en falta profesional cuando en función de lo establecido en las normas del ejercicio profesional o el Código Penal, los profesionales de la salud deban informar a terceros, respecto a la situación serológica de una persona seropositiva.

ARTICULO 63.- Las personas privadas de libertad deberán ser tratadas como cualquier otra persona, no pudiendo ser sometidas a pruebas obligatorias para detectar la infección por VIH, salvo aquellos cuyo proceso judicial lo amerite, manteniendo la confidencialidad de la prueba y sus resultados.

ARTICULO 64.- Las personas privadas de libertad, infectadas por VIH o enfermas de SIDA, tienen el derecho a recibir la atención médico-hospitalaria que requieran en condiciones que no lesionen su dignidad o imposibiliten su tratamiento.

ARTICULO 65.- Se reconoce el derecho de todas las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, a recibir educación, capacitación e información respecto a su condición serológica y a sus derechos y deberes con las demás personas.

ARTICULO 66.- A las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, a los hijos e hijas

o cualquier familiar de personas infectadas independientemente de su condición serológica, no podrá negársele su ingreso o permanencia en centros educativos o de capacitación, públicos o privados, ni serán discriminados por motivo alguno.

ARTICULO 67.- Las pruebas de VIH no se solicitarán a nivel educativo en ningún caso.

ARTICULO 68.- Los niños, niñas y adolescentes infectados por VIH o enfermos de SIDA, no podrán ser privados de los derechos que les son inherentes de conformidad con las leyes del país, debiendo gozar sin restricción alguna de los mismos.

ARTICULO 69.- El Estado por medio de la instancia respectiva, tiene la obligación de tutelar a los niños, niñas y adolescentes privados de su entorno familiar a causa de la enfermedad del SIDA.

ARTICULO 70.- El Estado en coordinación con organizaciones públicas o privadas, promoverá y apoyará la creación de albergues o centros de asistencia específicos para niños, niñas y adultos con SIDA, a los cuales a falta de familiares o responsables de ellos, se les provea de alimentación adecuada, atención médica, apoyo psicológico o cualquier otra necesidad.

ARTICULO 71.- Se garantiza la libre circulación y permanencia en lugares públicos de las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, excepto aquellos cuya situación mental ponga en peligro la vida de los demás.

ARTICULO 72.- La prueba de VIH no deberá solicitarse en ningún caso para la tramitación u obtención de documentos de carácter público.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS INFECTADAS

ARTICULO 73.- Las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, deberán practicar su sexualidad con responsabilidad para los demás.

ARTICULO 74.- Todas las personas en conocimiento de su seropositividad al VIH, tienen la obligación de comunicar su condición serológica a las personas con las que hayan establecido, establezcan o vayan a establecer relaciones sexuales, a fin de tener el consentimiento informado de la misma.

ARTICULO 75.- Es deber de toda persona que se le ha diagnosticado como portadora del VIH o enferma de SIDA, informar a su cónyuge, compañero o compañera de hogar o a las personas con las cuales mantiene relaciones sexuales, de su condición serológica.

ARTICULO 76.- Toda persona que padece infección por VIH, está obligada a informar de su situación al profesional o personal de salud que lo atiende, a fin de que sus servicios se administren adecuadamente y se tomen las medidas de bioseguridad pertinentes.

ARTICULO 77.- En una relación de pareja, es deber de cualquiera de ellos o de ambos en su caso, que al estar infectados por el VIH o enfermos de SIDA, informarse adecuadamente para decidir sobre el método más seguro de anticoncepción. Si la decisión es procrear, tendrán que tomar las medidas de seguridad emitidos por la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA).

ARTICULO 78.- Las personas que vayan a adoptar un niño o niña que esté infectada por VIH o enferma de SIDA, tienen el derecho a ser informados de tal situación para los fines consiguientes.

ARTICULO 79.- La intención de adoptar de una pareja, no podrá resolverse favorablemente si ambos miembros están infectados por VIH o enfermos de SIDA, dado el período corto de vida que queda para ambos, por lo que la adopción no tiene sentido.

ARTICULO 80.- La propagación del VIH en forma dolosa o culposa estará sujeta a las sanciones y penas previstas en los Artículos 180, 184 y 191 del Código penal.

TITULO VII

INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 81.- De conformidad con los Artículos 175 y 176 del Código de Salud, la

investigación terapéutica en humanos, en especial la de medicamentos a las personas seropositivas o con SIDA, se estará a lo dispuesto por las Resoluciones, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras en dicha materia.

ARTICULO 82.- Bajo los lineamientos de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA), los centros de estudios superiores, centros de investigación médica y otras instancias dedicadas a la investigación en diferentes ámbitos, desarrollarán en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, investigaciones sobre la problemática del VIH/SIDA en Honduras. Un Reglamento Especial regulará esta materia.

ARTICULO 83.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y de más Universidades Estatales y Privadas, promoverán la investigación tendiente a lograr un mayor conocimiento para la prevención y control de la

infección por VIH. Para la regulación de dicha investigación y los tratamientos tendientes a las personas seropositivas o con SIDA, se emitirá el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 84.- Se reconoce la investigación y uso de la medicina natural en el tratamiento del VIH y SIDA, o de las enfermedades oportunistas, previa la autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 85.- En el transcurso de los dos meses posteriores a la aprobación de la presente Ley, el Secretario de Estado en el Despacho de Salud, someterá a consideración del Poder Ejecutivo, el correspondiente Reglamento.

ARTICULO 86.- Dentro de los dos meses a partir de la aprobación de la presente Ley, el

Secretario de Estado en el Despacho de Salud enviará al Soberano Congreso Nacional, para su aprobación, el Proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA).

ARTICULO 87.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud vigilará la aplicación de las normas establecidas en la presente Ley, a través de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA).

ARTICULO 88.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 1999

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

JOSE MANUEL MATHEW
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUD, POR LEY

SECCION A:
SECRETARIA DE SALUD
ACUERDO No.0009

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de mayo de 2003

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado asegurar la observancia de los derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales y en las Leyes.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado asegurar el derecho a la Salud Integral mediante la promulgación de Leyes y Reglamentos que garanticen a las personas la promoción, protección de la salud y los derechos humanos relacionados al VIH/SIDA.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional emitió la Ley Especial sobre VIH/SIDA mediante Decreto No. 147-99 del 9 de septiembre de 1999, en la cual se establece la obligación de emitir el Reglamento de la misma.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo emitir acuerdos, decretos, expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 145, 245 atribuciones 11 y 29 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL
SOBRE VIH/SIDA**

TITULO I

**DE LOS OBJETIVOS, DEFINICIONES Y
DEL AMBITO DE APLICACION**

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y desarrollar complementariamente la Ley Especial sobre VIH/SIDA mediante la adopción de las medidas conducentes a la prevención, investigación, control y tratamiento del Virus de Inmu-nodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como

el respecto a los derechos y deberes de las personas infectadas por VIH o enfermas del SIDA y de la población en general.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

ADPIC: Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

AFÉRESIS: Procedimiento mediante el cual se extrae la sangre de forma temporal para eliminar de forma selectiva uno o más de sus componentes, reinfundiéndolo el resto de sangre al donante.

ANTIRRETROVIRALES: Grupo de medicamentos que actúan contra el VIH y otros virus.

ATENCIÓN INTEGRAL: Enfoque holístico que recae sobre la epidemia del VIH/SIDA, integrando los siguientes aspectos epidemiológicos, sociales, culturales, económicos y jurídicos.

CONASIDA: Órgano superior, gestor de coordinación interinstitucional, interdisciplinario en la formulación de las políticas generales en materia de VIH/SIDA, denominada Comisión Nacional del SIDA.

DEPARTAMENTO ITS/VIH/SIDA: Es la instancia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud que funge como la Secretaría Ejecutiva de la CONASIDA.

EDUCACIÓN SEXUAL: Disciplina que tiene por objeto el estudio de la sexualidad humana bajo un enfoque integral.

ENFERMEDAD INFECTOCONTAGIOSA: Es una enfermedad producida por un microorganismo, que se adquiere por diversas formas

de transmisión. En el caso del SIDA son: sexual, sanguínea y de madre a hijo (a).

ENFERMEDAD OCUPACIONAL/PROFESSIONAL: Todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

ETICA DE LA SEXUALIDAD O ETICA SEXUAL: Disciplina filosófica que reflexiona sobre la moral (laica o religiosa), preponderando los principios de la responsabilidad, la tolerancia y respeto a la diferencia.

FDA: Siglas del idioma inglés que corresponden a Food and Drug Administration (Administración de Alimentos y Drogas, del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos de Norte América).

ETS: Siglas que hacen referencia a enfermedad de transmisión sexual.

LA SECRETARÍA: Se refiere a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

LEY: Ley Especial sobre VIH/SIDA aprobada por decreto 147-99 de fecha 9 septiembre de 1999 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29020 el 13 de noviembre, 1999.

NORMAS DE BIOSEGURIDAD: Son las regulaciones en materia de Bioseguridad establecidas por la Secretaría de Salud, de cumplimiento obligatorio para el manejo de fluidos corporales, uso de materiales, instrumentos y equipo para protección del personal potencialmente en riesgo por estar en contacto con el VIH y otras patologías asociadas.

PERSONA INFECTADA: Es quien adquirió el VIH, virus que causa el SIDA.

PORTADOR ASINTOMÁTICO: Persona infectada con el VIH que no presenta síntomas ni signos de la enfermedad y que puede transmitir la infección.

REGLAMENTO: El presente instrumento que desarrolla la ley especial sobre VIH/SIDA.

SEROPOSITIVO: Término que describe el resultado de laboratorio que identifica la presencia de anticuerpos y/o antígenos en sangre y otros fluidos corporales de una persona, que diagnostica la infección por VIH.

SIDA: Sigla que significa SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA, término que define la enfermedad o al grupo de síntomas y signos causados por el VIH.

SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA: Son aquellas organizaciones, asociaciones y fundaciones, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado de Honduras.

TB: Siglas que hace referencia a Tuberculosis. La Tuberculosis es una enfermedad infecciosa causada por el Mycobacterium Tuberculosis (Bacilo de Koch).

TRATAMIENTO AMBULATORIO: Asistencia que el paciente recibe sin necesidad de internarse en un centro de atención de la salud.

US: Siglas que hacen referencia a Unidad de Salud.

VIH: Siglas que hacen referencia al Virus de Inmunodeficiencia Humana.

ARTICULO 3.- Los principios rectores establecidos en la Normativa Internacional y Nacional sobre los derechos humanos siguientes: Derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, a la libertad y a la seguridad personal, a la libre circulación, a la intimidad, al trabajo y a la seguridad social, a la no discriminación por motivo de género, clase, raza, etnias, orientación o preferencia sexual, edad, credo político o

religioso, a la libertad de asociación, a la educación e información, a disfrutar de los adelantos científicos y sus beneficios, a los derechos sexuales y reproductivos y otros, son de observancia y cumplimiento imperativo en la aplicación del presente Reglamento.

TITULO II

DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 4.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y su observancia es obligatoria en todo el territorio de la República de Honduras.

ARTICULO 5.- La Secretaría a través de la CONASIDA, será la autoridad encargada de la aplicación de la Ley Especial de VIH/SIDA y sus Reglamentos, para lo cual coordinará sus esfuerzos con las demás instancias nacionales según su carácter, en lo que se refiere a la educación, prevención, tratamiento, control,

información e investigación de la población en general y en especial de la población afectada.

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, velarán por el cumplimiento de los derechos establecidos en la legislación y en particular en la Ley Especial sobre VIH/SIDA y el presente Reglamento.

ARTICULO 6.- La dependencia encargada del control y prevención de las ITS/VIH/SIDA, adscrita a la Secretaría de Salud será el órgano normativo técnico, responsable de la conducción de los programas nacionales de ITS/VIH/SIDA y de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 7.- En cumplimiento del artículo 9 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva de la CONASIDA tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CONASIDA y someterlo a ésta para su

- aprobación y envío a las instancias respectiva;
- b. Administrar el presupuesto asignado a la CONASIDA;
 - c. Mantener informados a todos los miembros de la CONASIDA de los asuntos de su competencia;
 - d. Presentar y validar propuestas y recomendaciones a la CONASIDA, para el diseño o formulación de políticas, programas o proyectos en materia de VIH/SIDA, Enfermedades de Transmisión Sexual y Tuberculosis;
 - e. Coordinar, monitorear y evaluar las decisiones que haya adoptado la CONASIDA;
 - f. Presentar un informe semestral de actividades a la CONASIDA; y,
 - g. Las demás que se le atribuyan o deleguen.

TITULO III

EDUCACION E INFORMACION

CAPITULO I

DE LA EDUCACION

ARTICULO 8.- Se instituye en la educación prebásica, Básica, Media, Universitaria y en las instituciones educativas no formales tanto públicas como privadas, la obligación de impartir la educación y ética sexual acorde con el nivel educativo correspondiente sin perjuicio de los deberes y derechos que sobre la educación de sus hijos corresponde a padres y a madres en materia de educación y formación.

La CONASIDA establecerá los mecanismos de coordinación y consenso para determinar el contenido del programa de educación sexual, que evita la exclusión y discriminación social, asegurando el derecho de recibir y difundir información y el derecho a la libertad de decidir.

ARTICULO 9.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, tomarán las medidas pertinentes a fin de introducir y fortalecer programas de educación y ética sexual en los centros educativos de prebásica, Básica, media, universitaria, "escuela para padres" y en las instituciones educativas no formales para dar seguimiento y monitoreo al proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Educación en coordinación con la CONASIDA, es la responsable de proporcionar la información y capacitación sobre educación sexual a los y las docentes, estudiantes, padres y madres de familia de los centros educativos.

ARTICULO 11.- Las instituciones de salud, las asociaciones y colegios de profesionales de la salud, las universidades y demás centros académicos de formación médica y áreas afines cualquiera que fuere su naturaleza, deberán ofrecer en forma permanente, capacitación

continúa a sus miembros y estudiantes acerca de los más recientes resultados obtenidos en la investigación, sobre la transmisión y los medios de prevención de la infección del VIH, así como el tratamiento y atención de las personas afectadas.

CAPITULO II

DE LA INFORMACION

ARTICULO 12.- La moral y las condiciones religiosas del hondureño (a) de ninguna forma infringirán los derechos y principios de las personas contenidos en el Artículo 3 del presente Reglamento.

ARTICULO 13.- La emisión de mensajes relacionados con ETS/VIH/SIDA en los medios masivos de comunicación públicos y privados serán propuestos por la CONASIDA y transmitidos en forma gratuita con apego a los derechos humanos.

ARTICULO 14.- Lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley en relación a los programas de información y educación, respecto a los modos de prevención y transmisión de las ETS/VIH/SIDA dirigidos a los empleados y patronos en empresas públicas y privadas tendrán carácter de obligatoriedad.

TITULO IV

CONTROL SANITARIO Y EPIDEMIOLOGICO

CAPITULO I

DE LA POLITICA DE CONTROL SANITARIO Y EPIDEMIOLOGICO

ARTICULO 15.- Las pruebas de detección del VIH son obligatorias en la sangre humana destinada a la transfusión y estará regulada por el artículo 21, capítulo 9 de las Normas Técnicas para el Manejo de la Sangre.

ARTICULO 16.- Para prevenir la transmisión del VIH y otros agentes infecciosos en personas que adolezcan de discrasias congénitas o adquiridas que requieran de algún tipo de hemoderivados, la Secretaría incluirá anualmente un renglón presupuestario para la adquisición de dichos productos. Los productos usados en el manejo de los pacientes hemofílicos deberán cumplir con los requisitos internacionales de pureza y seguridad estandarizados por la Food an Drug Administration (FDA). El manejo de dichos productos será bajo las normas establecidas por la Federación Mundial de Hemofilia, institución encargada de dictar las pautas de conservación y manejo de los liofilizados.

ARTICULO 17.- En cumplimiento del artículo 26 de la Ley se aplicará lo dispuesto por las Normas Técnicas para el Manejo de la sangre en su artículo 21 y 22 de capítulo IX.

ARTICULO 18.- Las personas infectadas conectoras de su seropositividad que en

forma deliberada donan sangre, semen, leche materna, órganos o tejidos, serán sujetos a la responsabilidad penal.

ARTICULO 19.- Todo laboratorio o banco de sangre público o privado, donde se realicen pruebas de VIH o cualquier otro método de diagnóstico del mismo, deberá estar debidamente registrado en la Secretaría, los que de conformidad con los artículos 160 y 179 del Código de Salud deberán mantener un sistema de registro e información actualizada para las autoridades de la Secretaría.

La vigilancia epidemiológica en donantes se regirá por los artículos 26 y 28 del Reglamento del Consejo Nacional de la Sangre. Los que infrinjan tal disposición serán sancionados por las autoridades sanitarias correspondientes, pudiendo ser clausurado el establecimiento por el tiempo que las autoridades de salud determinan y de conformidad con la gravedad del caso.

ARTICULO 20.- Las personas que se dediquen al comercio sexual, tienen la obligación de presentarse al centro de salud para ser registradas y examinadas, así como recibir educación sobre prevención de la infección por VIH y otras ETS, efectuarse el control médico-sanitario previo a la obtención de su respectivo certificado de salud y/o carné, el que será revalidado periódicamente de conformidad a las normas de atención integral establecidas por la Secretaría de Salud.

La Secretaría coordinará con la CONASIDA y las Corporaciones Municipales, para que las personas que se dedican a esta actividad, se encuentren debidamente registradas e informadas de sus obligaciones sanitarias, de igual forma vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo.

ARTICULO 21.- Cuando se encuentren ejerciendo el comercio sexual menores de edad, deberán ser protegidos conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y el

artículo 150 del Código de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran los padres, tutores o encargados de los mismos.

El INFHA, tendrá la obligación en estos casos de adoptar las medidas tendientes a asegurar el interés superior de los niños y niñas que se encuentren en situación de riesgo.

ARTICULO 22.- La CONASIDA en coordinación con la dependencia de la Secretaría en cada municipio, establecerá un proceso de educación sexual y prevención de VIH y otras ETS dirigido a las personas que concurran a los centros de salud y a las parejas que conviven sin haber contraído matrimonio.

La Corporación Municipal organizará comités de apoyo comunal debidamente capacitados en ETS/VIH/SIDA para efectuar actividades educativas, otorgando a los participantes el certificado correspondiente.

ARTICULO 23.- Las parejas que deseen contraer matrimonio deberán presentar a la autoridad correspondiente el comprobante de haberse realizado la prueba de VIH, sin mencionar el resultado de la misma. La autoridad estará obligada a preguntar a cada uno de los contrayentes si conocen el resultado de las pruebas.

De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley, estas parejas deberán abocarse al comité de apoyo comunal con el objeto de solicitar el curso prenupcial que comprenderá el conocimiento básico de la relación clínica, la prevención y el riesgo en la procreación con relación al VIH/SIDA y otras ETS, extendiéndose el correspondiente certificado.

TITULO V

PREVENCION, TRATAMIENTO Y NORMAS DE BIOSEGURIDAD

CAPITULO I

DE LA PREVENCION Y EL TRATAMIENTO

ARTICULO 24.- La prevención de la transmisión del VIH es responsabilidad del Estado, sus instituciones y la sociedad en general.

Se entiende la prevención, como el conjunto de acciones que tienen por fin la identificación, control de casos y reducción de factores de riesgo biológico, del ambiente y del comportamiento de acuerdo con la incidencia y vulnerabilidad social para evitar la infección por VIH.

La Secretaría promoverá, de conformidad con la normativa aplicable, la prevención en su más amplio concepto a través de: Procesos de

educación, información, consejería, servicios sociales de salud y un ambiente de apoyo y tolerancia social basado en el respeto a los derechos humano.

ARTICULO 25.- Para el cumplimiento del Artículo 36 y de conformidad al Artículo 23 de la Ley, deberán establecerse entre otras normas de prevención en los establecimientos indicados, las siguientes:

- a. Información integral en materia de prevención de las ETS;
- b. Información integral en prevención de VIH/ SIDA;
- c. Accesibilidad al uso de preservativos;
- d. Cada habitación deberá tener esa información; y,
- e. Otras que se establezcan.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará por la municipalidad competente con una multa que oscilará entre Lps.20.00 y Lps.50,000.00, considerando la gravedad de la infracción.

La municipalidad respectiva aplicará estas sanciones bajo el procedimiento establecido en la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 26.- La CONASIDA, establecerá el listado de los medicamentos, vacunas, productos biológicos, materiales y equipos que demuestren efectividad en la prevención y el tratamiento específico de la infección por VIH/SIDA.

La Secretaría, mediante acuerdo aprobará el listado propuesto y gestionará su importación con la exoneración del pago de los impuestos aduanales correspondientes.

ARTICULO 27.- La Secretaría, mediante acto administrativo motivado hará uso de los

acuerdos ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) y de las salvaguardas contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual del país, para la contratación de medicamentos, reactivos y equipos señalados en el listado que emita la CONASIDA, así como los mecanismos de control y regulación que estime necesarios para su importación.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD

ARTICULO 28.- La Secretaría establecerá mediante acuerdo, las normas de bioseguridad para el manejo y uso de materiales, instrumentos y equipo necesario para la protección del personal potencialmente en riesgo de estar en contacto con el VIH. Estas normas serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones de salud del país, del sistema de salud público y privado.

ARTICULO 29.- La Secretaría a través del Departamento de ITS/VIH/SIDA, con la colaboración de expertos en la materia, elaborará y mantendrá la actualización de las normas de bioseguridad/precauciones universales, las que se revisarán cada cinco años o cuando el Departamento lo considere conveniente, en ningún caso podrá excederse más allá de cinco años.

ARTICULO 30.- La Secretaría a través del Departamento ITS/VIH/SIDA, promoverá, educará, imprimirá y distribuirá las normas de bioseguridad en todas las Unidades de Salud (US) de la Secretaría y vigilará su aplicación mediante supervisiones periódicas.

La Secretaría pondrá a disposición de las instituciones de salud del sector privado las normas de bioseguridad.

ARTICULO 31.- Las normas de bioseguridad también serán promovidas dentro de otros sectores distintos a trabajadores/as de salud,

según convenga. El Estado de Honduras, a través de la Secretaría, tiene la obligación de proporcionar e implementar los equipos, instrumentos, materiales, espacios físicos y demás insumos necesarios en todas las UPS para que las normas de bioseguridad se cumplan.

ARTICULO 32.- Para cumplir con las normas de bioseguridad, todas las Unidades de Salud (US) de la Secretaría elaborarán sus necesidades de forma anual, de acuerdo con las actividades que realicen, las que serán presupuestadas y se incluirán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada año.

ARTICULO 33.- Los Comités de Infecciones que se organicen en los Hospitales Nacionales, Regionales y de área, promoverán, evaluarán y vigilarán el cumplimiento de las normas de bioseguridad y tendrán como uno de sus propósitos la aplicación correcta de estas normas.

En los CESAMOS Y CESARES, dicha obligación estará a cargo del Director, en equipo con el

personal laborante de las áreas de atención al paciente. Todo el personal laborante de las distintas regiones del país, está obligado a adherirse y a aplicar en su trabajo diario las normas de bioseguridad, según corresponda el caso.

ARTICULO 34.- Se prohíbe la utilización de jeringas, agujas, equipos u otros materiales desechables que hayan sido usado en todos los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, así como los materiales de igual naturaleza que se usan en los salones de belleza, centros de estética, tatuajes, las hojas de afeitar usadas en las barberías, u otros instrumentos que pudieren estar contaminados con sangre.

Las industrias y distribuidores de estos productos consignarán en su empaque o etiqueta según corresponda la condición de ser desechables al primer uso, con la prevención de que la reutilización del producto puede transmitir el VIH y otras enfermedades infectocontagiosas.

ARTICULO 35.- Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud, desechen sus desperdicios bajo las normas de bioseguridad existentes y las que se establezcan en un futuro.

ARTICULO 36.- Las muestras de sangre para hemoderivados, transfusiones y otros usos, así como los órganos humanos que muestren seropositividad por VIH, deberán ser descartados aplicando las normas de bioseguridad.

ARTICULO 37.- Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud, deberán ofrecer protección, capacitación y las condiciones de seguridad al personal que maneja los desperdicios sanitarios, a fin de proteger de la infección del VIH y otras enfermedades infectocontagiosas al referido personal.

ARTICULO 38.- El incumplimiento de las normas de bioseguridad consignadas en la Ley

ARTICULO 35.- Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud, desechen sus desperdicios bajo las normas de bioseguridad existentes y las que se establezcan en un futuro.

ARTICULO 36.- Las muestras de sangre para hemoderivados, transfusiones y otros usos, así como los órganos humanos que muestren seropositividad por VIH, deberán ser descartados aplicando las normas de bioseguridad.

ARTICULO 37.- Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud, deberán ofrecer protección, capacitación y las condiciones de seguridad al personal que maneja los desperdicios sanitarios, a fin de proteger de la infección del VIH y otras enfermedades infectocontagiosas al referido personal.

ARTICULO 38.- El incumplimiento de las normas de bioseguridad consignadas en la Ley

personal laborante de las áreas de atención al paciente. Todo el personal laborante de las distintas regiones del país, está obligado a adherirse y a aplicar en su trabajo diario las normas de bioseguridad, según corresponda el caso.

ARTICULO 34.- Se prohíbe la utilización de jeringas, agujas, equipos u otros materiales desechables que hayan sido usado en todos los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, así como los materiales de igual naturaleza que se usan en los salones de belleza, centros de estética, tatuajes, las hojas de afeitar usadas en las barberías, u otros instrumentos que pudieren estar contaminados con sangre.

Las industrias y distribuidores de estos productos consignarán en su empaque o etiqueta según corresponda la condición de ser desechables al primer uso, con la prevención de que la reutilización del producto puede transmitir el VIH y otras enfermedades infectocontagiosas.

diagnósticas y el tratamiento indicado para el manejo de su profilaxis post exposición según protocolo que preparará la Secretaría a través del Departamento, mismo que deberá ser revisado cada dos años.

ARTICULO 43.- La Secretaría a través del Departamento de ITS/VIH/SIDA y otros Departamentos especializados, promoverán, impulsarán y supervisarán técnicamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TITULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS INFECTADAS POR VIH O ENFERMAS DE SIDA

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INFECTADAS

ARTICULO 44.- Se reconoce el derecho a la salud con atención integral a toda persona infectada por VIH o enferma de SIDA, a recibir sin discriminación o restricción alguna, la atención médico quirúrgica, hospitalaria, ambulatoria, apoyo psicológico y nutricional ya sea en institución pública, sin perjuicio de los costos en que incurra en las instituciones privadas.

La atención integral de la salud también implica consejería, pruebas con consentimiento informado, acceso a procedimientos, diagnósticos y terapéuticos, además antirre-trovirales contra el

VIH y medicamentos para infecciones oportunistas.

ARTICULO 45.- La negación o restricción de atención médica a las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, supone una conducta sancionable administrativa y civilmente, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

ARTICULO 46.- La comprobación de seropositividad en personal de salud u otro personal de esa área, en el sector público o privado por contacto accidental con el VIH en su actividad laboral, se considerará como enfermedad ocupacional.

La comprobación de este riesgo ocupacional estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) según el caso dará lugar a las indemnizaciones de Ley, a tratamiento y obtención de medicamentos que se le prescriban.

ARTICULO 47.- Los centros educativos, de capacitación o adiestramiento público o privado, no podrán negar o restringir el acceso a la educación o capacitación de las personas infectadas por el VIH o enfermas de SIDA.

La Secretaría de Educación y el Consejo de Educación Superior en su caso, impondrá como sanción a los que transgredan esta disposición una multa de un salario mínimo mensual por primera vez y tres salarios mínimos mensuales si es reincidente. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de asegurar el acceso a las personas infectadas o afectadas por el VIH/SIDA.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspectoría General del Trabajo vigilará que la persona infectada por VIH o enferma de SIDA que labore en el sector público o privado no sea despedida por esta condición.

ARTICULO 49.- Los trabajadores y empleados del sector público o privado infectados por el VIH/

SIDA, que le fueren restringidos sus derechos laborales a causa de ésta, podrán presentarse ante la Inspectoría General del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a solicitar la investigación de los hechos que dieron origen al reclamo, los que una vez debidamente comprobados, dará lugar a la imposición de una sanción pecuniaria de conformidad a la gravedad del reclamo presentado.

El trabajador(a) infectado(a) del VIH o enfermo de SIDA tendrá derecho a ausentarse de su trabajo para recibir atención médica y el patrono que le restrinja este derecho estará obligado a indemnizarle una vez que acredite mediante certificado médico su estado de salud.

ARTICULO 50.- La condición de seropositividad no invalida los derechos inherentes a la cobertura de los seguros adquiridos. Por lo cual ninguna institución pública o privada podrá limitar la cobertura de los seguros adquiridos en ningún aspecto.

ARTICULO 51.- La realización de pruebas de sangre para detectar VIH en las personas, sin el consentimiento de las mismas, implica una violación al derecho a la intimidad personal, por tanto será sancionado de conformidad a lo establecido en la legislación nacional, excepto en los casos prescritos en la Ley Especial sobre VIH/SIDA, en el presente Reglamento y a solicitud de la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 52.- La prescripción, administración y aplicación de medicamentos, tratamientos relativos al SIDA o la realización de propagandas de medicamentos y tratamientos sin base científica, será sancionada de conformidad a lo establecido en los Artículos 182, 183 y 189 del Código Penal.

ARTICULO 53.- Los profesionales de la salud, instituciones de salud que conozcan o atiendan a personas infectadas por el VIH/SIDA, están en la obligación de guardar confidencialidad respecto a terceros sobre la consulta, el diagnóstico y la evaluación de la enfermedad, excepto cuando se

refiere a menores de edad, en cuyo caso deberán ser informados a quienes sobre ellos ejercen la patria potestad u otra persona que tenga al menor bajo su cargo.

El expediente clínico es el registro obligatorio de las condiciones de salud de la persona. Es un instrumento privado, sometido a estricta reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización de autoridad competente, de conformidad a la ley.

ARTICULO 54.- El expediente clínico es un documento de carácter informativo cuyo manejo administrativo corresponde al funcionario de salud público o privado, según las responsabilidades que le asigne su puesto, y deberá realizarse bajo estrictas medidas ético legales, garantizando la confidencialidad de la información. Las jefaturas serán responsables de garantizar la capacitación e información adecuadas al personal a su cargo, para que la confidencialidad se mantenga en todos los niveles.

ARTICULO 55.- Quien por razón de su oficio, empleo o profesión revelare o difundiere sin causa justificada, la situación serológica de una persona infectada por VIH o enferma de SIDA, excepto en aquellos casos previstos en esta Ley, será sancionada de conformidad al Artículo 215 del Código Penal.

ARTICULO 56.- El secreto profesional no podrá invocarse en lo referente a la información de los casos detectados, para lo cual deberá considerarse los mecanismos de control y registro a que se refiere el Artículo 27 de la Ley sobre VIH/SIDA.

No se incurrirá en falta cuando en función de lo establecido en las normas del ejercicio profesional o el Código Penal, los profesionales de la salud deban informar a terceros, respecto a la situación serológica de una persona infectada de VIH o enferma de SIDA.

El secreto profesional podrá ser revelado, en los siguientes casos:

- a. A su cónyuge, compañero o compañera de hogar y a las personas con las cuales mantiene relaciones sexuales;
- b. A las personas que ejercen la patria potestad, tutores o curadores, cuando fueren menores o incapaces; y,
- c. A las autoridades judiciales o de salud competentes en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 57.- El Estado en coordinación con organizaciones públicas o privadas, promoverá y apoyará la creación de albergues o centros de asistencia específicos para niños, niñas infectados y afectados; y adultos infectados por VIH/SIDA, a quienes a falta de familiares o responsables de ellos, se les deberá proveer de alimentación adecuada, atención médica, apoyo psicológico o suplir cualquier otra necesidad básica.

ARTICULO 58.- Las personas privadas de libertad deberán ser tratadas como cualquier otra persona, no serán sometidas a pruebas obligatorias para detectar la infección por VIH, salvo aquellos que su proceso judicial lo amerite, siendo necesario previamente la orden del Juzgado Competente, en cuyo caso se deberá observar la confidencialidad de la prueba y sus resultados.

ARTICULO 59.- Las personas privadas de libertad infectadas por VIH o enfermas de SIDA, tienen el derecho a recibir la atención médico hospitalaria que requieran en condiciones que no lesionen su dignidad o imposibiliten su tratamiento.

La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en coordinación con la Secretaría, velará porque la atención médico-hospitalaria sea ofrecida en forma eficaz y oportuna.

ARTICULO 60.- Se garantiza la libre circulación y permanencia en lugares públicos, de las personas infectas por VIH o enfermas de SIDA, excepto aquellas cuya situación mental ponga en peligro la vida y salud de los demás, de ninguna forma podrán ser estigmatizadas, ni discriminadas. La contravención a la presente disposición será objeto de las sanciones establecidas en el Código Penal.

ARTICULO 61.- La prueba de VIH no deberá solicitarse en ningún caso para la tramitación u obtención de documentos de carácter público, la infracción a esta disposición deberá denunciarse ante las autoridades correspondientes: Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, Ministerio Público, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS INFECTADAS

ARTICULO 62.- Las personas infectadas por VIH o enfermas de SIDA, deberán practicar su sexualidad con responsabilidad para con los demás, entendida como la obtención del consentimiento previo informado, fidelidad mutua, uso correcto y consistente del preservativo y otros.

ARTICULO 63.- Todas las personas en conocimiento de su seropositividad al VIH, tienen la obligación de comunicar su condición serológica a su cónyuge, compañera(o) de hogar o a las personas con las que hayan establecido, establezcan o vayan a establecer relaciones sexuales, a fin de tener el consentimiento informado de la misma.

ARTICULO 64.- La propagación del VIH en forma dolosa o culposa, estará sujeta a las

sanciones y penas previstas en los Artículos 180, 184 y 191, Delitos contra la Salud Pública del Código Penal, y lo establecido en el Título IX, de la Responsabilidad Civil, Artículos 105, 107, numerales 2) y 3), 110 al 112 del mismo código.

TITULO VII

INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 65.- De conformidad con los Artículos 175 y 176 del Código de Salud, la investigación terapéutica en humanos, en especial la de medicamentos a las personas seropositivas o con SIDA, se estará a lo dispuesto por las Resoluciones, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras en dicha materia.

Siendo los más importantes: Código de Nuremberg, Declaración de Helsinki, Declaración de Helsinki II y las Directrices Éticas para investigación entre otros.

ARTICULO 66.- La Secretaría, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y las Universidades Privadas, promoverán la investigación científica tendiente a lograr un mayor conocimiento para la prevención y control de la infección por VIH.

La regulación de dicha investigación y los tratamientos suministrados a las personas seropositivas o enfermas de SIDA, se efectuará de conformidad con las normas de atención correspondiente y en el reglamento que se emita para tal efecto.

ARTICULO 67.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE:

RICARDO MADURO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Salud

ELÍAS LIZARDO ZELAYA

La reproducción de este documento fue realizada con la colaboración de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)

